



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-829/2025

**RECURRENTE:** HARRY EDUARDO  
CRUZ BURGOIN

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** JOSUÉ AMBRIZ  
NOLASCO

*Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en la materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG953/2025** emitido por el CG del INE, en el procedimiento revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas juzgadas de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

**I. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El recurrente fue candidato a juez de Distrito en Materia Mixta en Veracruz y de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
- (2) Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho.

**II. ANTECEDENTES**

<sup>1</sup> En adelante, CG del INE.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

- (3) De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE emitió la resolución impugnada.
- (5) **Recurso de apelación.** El diez de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de defensa.

### **III. TRÁMITE**

- (6) **Turno.** La magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-RAP-829/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>
- (7) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

### **IV. COMPETENCIA**

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación promovido para controvertir una resolución vinculada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas juzgadoras de distrito.<sup>4</sup>

### **V. PROCEDENCIA**

- (9) El recurso reúne los requisitos de procedencia tal y como se demuestra a continuación:<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>4</sup> La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (10) **Forma.** El recurso se promovió mediante el sistema de juicio en línea; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y se expresan los agravios.
- (11) **Oportunidad.** El recurso es oportuno, porque el acto impugnado **INE/CG953/2025**, se aprobó el veintiocho de julio y a decir de la recurrente,<sup>6</sup> se le notificó a través del buzón electrónico el seis de agosto. Por lo tanto, si la apelación se interpuso el diez siguiente, ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
- (12) **Legitimación e interés.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece un candidato a juez de Distrito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones impuestas.
- (13) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque en contra del acuerdo impugnado no procede algún otro medio de impugnación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- (14) El recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

| CONCLUSIONES SANCIONATORIAS                                                                                                                      | CALIFICACIÓN DE LA FALTA                                                      | SANCIÓN    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>06-JJD-HECB-C1</b> La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 estado de cuenta bancario.                                             | Formal, omisión, culposa, singular y por tanto leve.                          | \$565.70   |
| <b>06-JJD-HECB-C2</b> La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC. |                                                                               | \$565.70   |
| <b>06-JJD-HECB-C3</b> La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña previa a su celebración.              | Sustancial o de fondo, acción, culposa, singular y por tanto grave ordinaria. | \$113.14   |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                     |                                                                               | \$1,244.54 |

**a. Conclusión 06-JJD-HECB-C1.** *La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 estado de cuenta bancario.*

***Determinación del Consejo General***

6 Cuestión que no fue desvirtuada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

- (15) La autoridad fiscalizadora determinó que el sujeto obligado omitió presentar en el MEFIC los estados de cuenta siguientes: 1 al 31 de marzo, 1 al 30 de abril y 1 al 31 de mayo.
- (16) Al desahogar la observación, el entonces candidato precisó que en el sistema se anexaban los estados de cuenta requeridos.
- (17) La autoridad electoral precisó en el dictamen consolidado, que respecto al estado de cuenta del mes de mayo, el periodo abarcaba del veintiuno de abril al diecinueve de mayo; que no comprendía la totalidad del periodo de campaña, por lo que la persona candidata omitió presentar el estado de cuenta en el cual se pudiese observar la totalidad de los movimientos financieros de los ingresos y egresos durante la campaña.

### **Agravios**

Aduce el recurrente que:

- La responsable fue omisa en tomar en consideración lo expuesto al dar contestación al oficio de errores y omisiones, en el sentido de que presentó en tiempo y forma la documentación requerida.
- El estado de cuenta correspondiente al mes de mayo aún no aparecía en el sistema de la institución bancaria, dado que la fecha de corte se realizaba en días posteriores, por lo que se encontraba imposibilitado para exhibirlo en la manera que fue solicitado.

### **Decisión**

- (18) Son **infundados** los agravios, pues el recurrente estaba obligado a exhibir tanto el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de mayo, como el soporte documental que amparara los movimientos en la cuenta de campaña por los días posteriores a la fecha de corte
- (19) Efectivamente, la autoridad fiscalizadora notificó el oficio de errores y omisiones al actor, el catorce de junio, en donde, entre otras cosas, le requirió el estado de cuenta correspondiente al periodo del 1 al 31 de mayo.

- (20) Al contestar el oficio en cuestión, el recurrente adjuntó el anexo denominado “EDO DE CUENTA ABRIL-MAYO 25 Anexo 8.1a”, que contiene la información siguiente:

|                  |                              |
|------------------|------------------------------|
| Periodo          | DEL 21/04/2025 AL 20/05/2025 |
| Fecha de Corte   | 20/05/2025                   |
| No. de Cuenta    |                              |
| No. de Cliente   |                              |
| R.F.C            |                              |
| No. Cuenta CLABE |                              |

- (21) De lo anterior se advierte que la institución bancaria (BBVA) expidió el estado de cuenta del mes de mayo, por el periodo del veintiuno de abril al veinte de mayo.
- (22) Asimismo, se desprende que la fecha de corte de la cuenta bancaria del actor se realiza los días veinte de cada mes, lo cual se puede advertir de los estados de cuenta presentados por el sujeto obligado.
- (23) Sin embargo, en principio, esta Sala Superior advierte que el argumento relacionado con la fecha de corte de la cuenta de campaña, no se hizo valer al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, lo cual se traduce en un argumento novedoso en esta instancia.
- (24) Se afirma lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Reglamento de Fiscalización, los plazos para la entrega de documentación comprobatoria para subsanar errores u omisiones, son definitivos.
- (25) Por otro lado, se debe tener presente que el artículo 30, fracción I, inciso a), de los Lineamientos de fiscalización, establece que, para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC, los archivos electrónicos

del estado de cuenta bancario **o reportes de movimientos bancarios** donde se reflejen los cargos correspondientes a los gastos.

- (26) Conforme con lo anterior, esta Sala Superior considera que, aun cuando el estado de cuenta bancario comprendía los primeros veinte días del mes de mayo, lo cierto es que, el recurrente estaba en condiciones de solicitar a la institución crediticia el reporte de movimientos respecto del periodo no comprendido en el propio estado de cuenta exhibido, sin que de autos, se advierta información al respecto.
- (27) Incluso, de la lectura al oficio de errores y omisiones, se advierte que la propia UTF le solicitó al recurrente *“El o los estados de cuenta bancarios, en su caso, movimientos bancarios, correspondientes al periodo de campaña”*.
- (28) Por lo cual, se concluye que la sanción impuesta al inconforme por no presentar los movimientos en la cuenta por el mes de mayo, resulta ajustada a derecho, en la medida en que se impidió a la autoridad responsable llevar a cabo sus facultades en materia de fiscalización, en específico, la revisión del origen, monto y destino de los recursos de campaña.
- (29) En ese sentido, se debe **confirmar** la conclusión en estudio.

**b. Conclusión 06-JJD-HECB-C2.** *La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.*

***Determinación del Consejo General***

- (30) La UTF observó al actor omitió presentar en el MEFIC el documento a que se refiere el artículo 8 de los Lineamientos de Fiscalización, consistente en el formato de actividades vulnerables.
- (31) Al contestar la observación, el sujeto obligado precisó que se anexaba al sistema el referido formato.



- (32) En el dictamen consolidado se tuvo por atendida la observación, respecto a la omisión de presentar el formato en cuestión. Sin embargo, por otro lado, se determinó que ello se había efectuado de manera extemporánea, por lo que en ese supuesto, la observación no había sido atendida.

### Agravios

- (33) En contra de la resolución reclamada, el inconforme aduce los motivos de disenso siguientes:
- El formato se anexó con la respuesta al oficio de errores y omisiones.
  - La sanción impuesta debió ser una amonestación pública, aunado a que no existe justificación de que lo procedente sea multar al actor con 5 UMAS.
  - La responsable al imponer la sanción atendió a un modelo de fiscalización de partidos políticos, generando una multa desproporcionada.

### Decisión

- (34) Son **infundados en parte e inoperantes en otra** los agravios, pues la autoridad responsable actuó conforme a derecho al imponer una multa al recurrente por el registro extemporáneo del formato de actividades vulnerables, sin que se controviertan eficazmente las consideraciones que sustentaron esa determinación.
- (35) En principio, se destaca que la sanción ocurrió por el registro extemporáneo del formato en cuestión, por lo cual, el hecho de que el recurrente afirme en los agravios que cumplió con ingresar el documento al MEFIC a partir del desahogo al oficio de errores y omisiones (omisión), no aporta beneficio a su pretensión, pues constituye una conducta diversa por la que se impuso la multa (extemporaneidad).
- (36) Precisado lo anterior, como se anticipó, la sanción por registro extemporáneo del formato de actividades vulnerables se estima ajustada a derecho.

- (37) En efecto, dicho formato se encuentra relacionado con el origen de los recursos de las candidaturas ya que a través de él la autoridad fiscalizadora puede tener certeza de que las personas que están conteniendo realiza o realizó actividades que, de acuerdo con la ley, podrían ser susceptibles de ser utilizadas para el lavado de dinero o financiamiento de actividades ilícitas.
- (38) Por ende, es correcto que la presentación tardía de ese formato derive en una conducta sancionable, en tanto que evidenciaba un incumplimiento en la rendición de cuentas de los sujetos fiscalizables.
- (39) De ahí que, quien incurra en ella pueda ser objeto de una de las sanciones contempladas en el artículo 52 de los Lineamientos al tratarse de un incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos.
- (40) En ese sentido, en términos del inciso f) del artículo 51 de los Lineamientos, se está en presencia de una infracción de las personas candidatas a juzgadoras, cuando incumplan cualquier disposición de esos Lineamientos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas.
- (41) En suma, a juicio de esta autoridad, la autoridad actuó de manera correcta al advertir que la presentación extemporánea que el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables es una conducta sancionable en materia de fiscalización, de ahí lo **infundado** de estos agravios.
- (42) Por otro lado, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó la sanción impuesta.
- (43) En efecto, la responsable impuso la recurrente una multa equivalente a **5 UMAS** a partir de lo siguiente:
- La falta se calificó como **LEVE**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.



- Respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, se expuso el incumplimiento de la obligación que impone la normatividad electoral.
  - La persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
  - La persona obligada no es reincidente.
  - Hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.
- (44) Además, la responsable consideró que, dadas las particularidades de la falta, la sanción contenida en la fracción II del artículo 52 de los Lineamientos consistente en una multa de hasta cinco mil veces la UMA, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la persona candidata a juzgadora, se abstuviera de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.
- (45) Para cuantificar el monto consideró la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.
- (46) Como se advierte de lo anterior, lo **infundado** de los agravios radica en que, contrario a lo sostenido por el actor, la responsable sí expuso las consideraciones de hecho y de derecho que sirvieron de base para imponer la sanción recurrida.
- (47) Ahora bien, lo **inoperante** de los motivos de disenso se actualiza, pues el actor se limita a referir de manera genérica que la responsable aplicó en su perjuicio el modelo de sanciones en materia de fiscalización correspondientes a los partidos políticos.
- (48) No obstante, tales afirmaciones son insuficientes para derrotar las consideraciones de la responsable en tanto que, como quedó expuesto, para determinar la proporcionalidad, expuso y justificó plenamente que lo

pertinente era la imposición de una multa y la cuantificó con base en la capacidad económica que la propia accionante registró en el MEFIC, es decir, conforme con las particularidades propias de la elección de personas juzgadoras.

- (49) Aunado a lo anterior, se destaca que aun cuando la normativa no prevea el monto exacto que le fue impuesto como multa al recurrente, ello en modo alguno constituye un impedimento para que la autoridad pudiera graduar o cuantificar la multa que ameritaba la infracción partiendo de las particularidades del caso.
- (50) En efecto, esta Sala ha sostenido que, una vez demostrada la infracción, lo condicente es que el sujeto obligado se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción y, una vez ubicado éste, apreciar las circunstancias particulares que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.<sup>7</sup>
- (51) Por ello fue correcto que ante la permisón de la norma de imponer una multa de hasta cinco mil veces la UMA, la autoridad graduara la falta en cinco UMAS, sin que la recurrente controvirtiera las consideraciones que tomó en cuenta para ese ejercicio ponderativo.

**c. Conclusión 06-JJD-HECB-C3.** La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña previa a su celebración.

#### ***Determinación del Consejo General***

- (52) La UTF identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo

---

<sup>7</sup> Conforme con la Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.



párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

- (53) Al contestar el oficio de errores y omisiones, el inconforme hizo del conocimiento de la autoridad electoral que la invitación al evento celebrado el veintidós de mayo, se había recibido el diecinueve siguiente (mismo día en que se registró en el MEFIC), por lo que se ubicaba en el supuesto de excepción previsto en los lineamientos.
- (54) En el dictamen consolidado, la UTF tuvo por no atendida la observación, al considerar que de la revisión al MEFIC, no se localizó la invitación, por lo que tampoco se actualizaba la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

### Agravios

- (55) El recurrente expone como argumentos de defensa los siguientes:
- La celebración del evento se dio a conocer el diecinueve de mayo, tal como se advierte de la invitación correspondiente, por lo que se registró en el sistema el mismo día y con tres días de anticipación a la realización.
  - Al no contar con la invitación con la anticipación establecida en los lineamientos, existía impedimento para registrarla con cinco días de anticipación a su celebración.
  - La autoridad responsable, de manera incongruente, dejó de considerar la documental anexada a la contestación del oficio de errores y omisiones consistente a la invitación del evento.
  - La sanción impuesta carece de fundamentación y motivación.

### Decisión

- (56) Son **sustancialmente fundados** los agravios y suficientes para **revocar** la conclusión sancionatoria.
- (57) La controversia se origina con motivo de un evento denominado “Conferencia FESAPAUUV”, que se realizó el veintidós de mayo, tal como

se advierte del Anexo 8.14.1\_HECB\_JJD, que la responsable adjuntó al oficio de errores y omisiones.

- (58) En dicho anexo que se notificó al recurrente, se advierte que la propia autoridad responsable, en las columnas denominadas “NOMBRE DEL ARCHIVO”, “NOMENCLATURA” y “PESO”, refirió lo siguiente:

| NOMBRE DE ARCHIVO                             | NOMENCLATURA                                                                             | PESO      |
|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| BRN94DDF84469AB_004370.pdf                    | 6129/AgendaEventos/Evidencias_invitaciones/BRN94DDF84469AB_004370.pdf                    | 148.77 KB |
| Invitación Conferencias FESAPAUV ultima-4.pdf | 6129/AgendaEventos/Evidencias_invitaciones/Invitación Conferencias FESAPAUV ultima-4.pdf | 264.41 KB |

- (59) Ahora bien, la observación contenida en el oficio de errores y omisiones fue expresa al referir: “...**sin que de la invitación** se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, como se detalla en el Anexo 8.14.1\_HECB\_JJD del presente oficio.”
- (60) Por su parte, en el dictamen consolidado, la UTF precisó al respecto, que **no había localizado la invitación** y, por ende, tuvo por no atendida la observación.
- (61) Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable transgredió el principio de congruencia en perjuicio del actor, puesto que, por un lado, reconoce en el oficio de errores y omisiones que existe la invitación al evento, pero que, no se está en presencia de la excepción contenida en el artículo 18 de los lineamientos.
- (62) Mientras que, al pronunciarse sobre la conclusión en estudio, dentro del dictamen consolidado, refirió que no se había localizado la invitación en cuestión y a partir de ello, en la resolución reclamada se impuso una multa al recurrente.
- (63) Con base en lo anterior, lo procedente es revocar la conclusión en estudio, para el efecto de que la autoridad responsable subsane la incongruencia advertida y en plenitud de facultades, analice la conducta



tomando en consideración que, por una parte, tanto en el oficio de errores y omisiones como en el anexo de la conclusión, se hace referencia a la existencia de archivos adjuntos al reporte del evento. Además, pondere que el actor sostiene que la documentación (invitaciones) se encuentra en el sistema y que no fue valorada.

- (64) Y hecho lo anterior, determine lo que en derecho corresponda respecto a la oportunidad en el registro del evento.
- (65) Consecuentemente, dado que la conclusión se revoca para los efectos precisados, resulta innecesario analizar los agravios vinculados con la proporcionalidad de la sanción, pues ello se encuentra sujeto a la nueva valoración que realice la responsable en cumplimiento a la presente ejecutoria.

#### VII. EFECTOS

- (66) Al haber resultado **fundados** los agravios en contra de la conclusión **06-JJD-HECB-C3**, este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:
  - i) **Revocar** la conclusión antes señalada, para los efectos precisados;
  - ii) Ordenar al CG del INE que realice los ajustes pertinentes en torno al monto que debe ser cubierto por el recurrente.
  - iii) **Confirmar** el resto de las conclusiones en sus términos.

#### VIII. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido, para los efectos precisados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al CG del INE que realice los ajustes pertinentes en torno al monto que debe ser cubierto por el recurrente.

**TERCERO.** Se **confirman** el resto de las conclusiones en sus términos.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.